



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 022-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE N° : 165-2012-OSINFOR-DSPAFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : WASHINGTON ALBERTO YABAR BECERRA

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 035-2013-OSINFOR-
DSPAFFS Y RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 172-2013-
OSINFOR-DSPAFFS**

Lima, 20 de junio del 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 6 de mayo de 2010, la Dirección General de Forestal y Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura, a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Tahuamanu (en adelante, ATFFS-Tahuamanu) y el señor Washington Alberto Yabar Becerra, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-054-2010 (en adelante, permiso para aprovechamiento forestal) (fs. 30).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 221-2010-AG-DGFFS-ATFFS-TAHUAMANU del 6 de mayo de 2010 (fs. 28), se aprobó a favor del administrado, el Plan Operativo Anual (en adelante, POA), sobre una superficie de 37,120 hectáreas en el Sector de Mavila, Distrito Las Piedras, Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios.
3. A través de la Carta de Notificación N° 497-2011-OSINFOR-DSPAFFS recibida el 14 de octubre de 2011 (fs. 26) por el señor Yabar, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) notificó al administrado, que se realizaría una supervisión de oficio a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA aprobado, a partir del 10 de octubre de 2011.



4. El 23 de octubre de 2011, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión forestal programada a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 406-2011-OSINFOR-DSPAFFS/DEML (en adelante, Informe de Supervisión) del 17 de noviembre de 2011 (fs. 1).
5. Con Resolución Directoral N° 194-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 11 de abril de 2012 (fs. 100), notificada el 23 de abril de 2012 (fs. 103), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el administrado por haber incurrido en la presunta comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)¹.
6. Mediante escrito con registro N° 464 recibido el 9 de mayo de 2012 (fs. 109), el administrado presentó sus descargos contra las imputaciones formuladas en la Resolución Directoral N° 194-2012-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.
7. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 035-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 31 de enero de 2013 (fs. 124), notificada el 19 de febrero de 2013 (fs. 128), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al señor Washington Alberto Yabar Becerra por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, mediante la imposición de una multa ascendente a 8.22 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
8. Mediante escrito con registro N° 284 recibido el 7 de marzo de 2013 (fs. 132), el administrado presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 035-2013-OSINFOR-DSPAFFS.

1 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) *Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.*

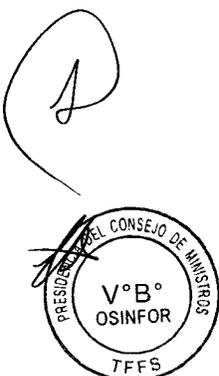
(...)

l) *El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.*

(...)

w) *Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.*

(...)"





9. Con Resolución Directoral N° 172-2013-OSINFOR-DPAFFS del 10 de mayo de 2013 (fs. 152), notificada el 21 de mayo de 2013 (fs. 155), la Dirección de Supervisión declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Yabar al no enervar la solidez de los hechos imputados.
10. Finalmente, a través del escrito con registro N° 685 recibido el 10 de junio de 2013 (fs. 157), el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 172-2013-OSINFOR-DSPAFFS y la Resolución Directoral N° 035-2013-OSINFOR-DSPAFFS², bajo los siguientes argumentos:

Sobre la presentación de denuncias contra el consultor forestal

- (i) El recurrente indicó que fue engañado por terceras personas para realizar los trámites para la aprobación del POA, toda vez que: *"(...) llega a mi casa que estaba construyendo el señor Rafael Ríos Lopez ex presidente del gobierno regional (sic) de Madre de Dios quien me pregunta si en alguna ocasión elaboré algún "POA" de mi terreno a lo cual él me consultor (sic) me dijo que no había ningún problema y que el (sic) contaba con los ingenieros para la elaboración del mismo Luis Aristides Bocanegra Davila en ese entonces consejero regional y hoy coordinador de la UNSAC de puerto (sic) Maldonado (...) luego de unos meses, me mando a llamar y me manifestó que ya estaba aprobado el POA (...) me indujeron a que le diera poder a la señora: YRMA BALDARRAGO DE MANTILLA (...)*³".
- (ii) En esa línea, el señor Yabar indicó que: *"(...) Con carta N° 094-2013-OSINFOR/06-2 (sic) dirigida a mi persona me notifican que el "POA" elaborado por el consultor forestal ING. LUIS ARISTIDES BOCANEGRA DAVILA me perjudica por la falsa información en el "POA" respectivo (...) por lo cual lo denuncio*⁴".

Sobre la infracción al literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

- (iii) El recurrente negó responsabilidad por la conducta infractora imputada, señalando que: *"(...) aún (sic) contando con el citado permiso en el numeral*

² Cabe señalar que en su recurso impugnatorio, el recurrente apeló la Carta N° 094-2013-OSINFOR/06.2 mediante la cual se le notificara la Resolución Directoral N° 035-2013-OSINFOR-DSPAFFS. No obstante, debido a que la referida Carta N° 094-2013-OSINFOR/06.2 no puede ser objeto de interposición de un recurso impugnatorio, la apelación del recurrente se entenderá referida a la Resolución Directoral N° 035-2013-OSINFOR-DSPAFFS (resolución de sanción).

Foja 159.
Foja 159.



anterior por el plazo de 1 año, NO HE REALIZADO LABORES EXTRACTIVAS, en vista que, al ser titular del predio desde el año 2002, recién desde el año 2012, resido en el citado predio, hecho que acredito como prueba nueva, como es la Constancia de Domicilio y Denuncias que realizo ante el Alcalde Delegado y el Teniente Gobernador del Centro Poblado Menor de Mavila (...) he sido perjudicado con el saqueo de mi predio, al no residir en el mismo (...) Con la Constancia de Trabajo (...) acredito que he laborado en la ciudad de Puerto Maldonado (...) por lo tanto, no he radicado en Mavila (...).⁵

- (iv) Aunado a ello, sobre la extracción no autorizada de recursos forestales, el recurrente indicó: *"(...) durante mis largas ausencias fueron aserradas cosa que puse conocimiento a las autoridades de la localidad. (...).⁶*

Sobre la infracción al literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

- (v) El recurrente indicó que no ser responsable de la infracción toda vez que: *"(...) he obrado bajo el PRINCIPIO DE CONFIANZA, con la presunción que la persona a la cual, le otorgo poder obrará dentro de los límites establecidos por la ley y el poder, en vista de lo cual, no puedo ser responsable de algo, que otra persona es enteramente responsable y de ser el caso debe afrontar las consecuencias (...).⁷*

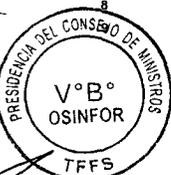
Sobre la infracción al literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

- (vi) Respecto al incumplimiento de las actividades silviculturales, el administrado alegó lo siguiente: *"(...) el Estado no debería sancionarme económicamente y menos de forma desproporcionada, poniendo en peligro el sustento familiar y la propia existencia (...).⁸*

En relación a la multa

- (vii) El recurrente indicó que la resolución apelada no tomó en cuenta la aplicación del principio de proporcionalidad, toda vez que: *"no existe proporción entre la sanción impuesta, más de 30 mil nuevos soles, frente a una estafa ocurrido (sic) por terceros.⁹*

5 Foja 160.
6 Foja 159.
7 Foja 161.
8 Foja 160.
9 Foja 163.





- (viii) En esa línea, el administrado solicitó la disminución de la multa: “(...) conforme la capacidad económica del sancionado, el mismo que gana jubilado la cantidad de S/. 200,00 nuevos soles mensuales (...).¹⁰”
- (ix) En relación al beneficio ilícito obtenido, el recurrente indicó: “(...) no me he beneficiado con ninguna actividad de extracción por el contrario he sido multado con una cantidad considerable de dinero.”¹¹
- (x) Adicionalmente, el administrado solicitó la aplicación de los criterios de graduación previstos en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, alegando que: “De conformidad con lo establecido por la Resolución Presidencial 007-2013-OSINFOR, en su Art. 12, cuando se refiere a la gradualidad de las penas; en ese sentido se debe tener presente que dicha norma establece que para sancionar se debe tener en cuenta los siguientes criterios:
- a) La gravedad del daño o riesgo. (...).
 - b) La repetición o continuidad de la conducta. (...).
 - c) Las circunstancias de la comisión de la falta, (...)
 - d) El beneficio ilegalmente obtenido. (...)
 - e) Conducta Procesal del investigado. (...)¹²
 - f) Subsanción voluntaria de los daños ocasionados, (...).¹³”
- (xi) Finalmente, el administrado solicitó lo siguiente: “(...) amparo en lo dispuesto por el Art. 23.6 inc. f) por el cual se debió ANEXAR EL CALCULO DE LA MULTA, así como disponer la disminución del 30 % del valor de la multa en caso esta se pague dentro de los veinte días de notificada la misma.¹⁴”

II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

¹⁰ Foja 158.
¹¹ Foja 160.
¹² Foja 162.
¹³ Foja 163.
¹⁴ Foja 163.



14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
15. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
17. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

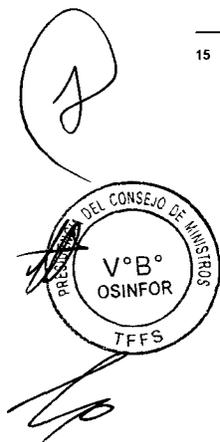
21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹⁵, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

¹⁵

Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.

"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución."





IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 685 (fs. 157), el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 035-2013-OSINFOR-DSPAFFS y la Resolución Directoral N° 172-2013-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹⁶, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹⁷.
24. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹⁸ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁹.

¹⁶ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA.- Derogación Expresa

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

¹⁷ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

¹⁸ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

¹⁹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.



25. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada²⁰ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
26. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil²¹ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad²², eficacia²³ e informalismo²⁴ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisoria".

²⁰ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

²¹ **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

²² "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

²³ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

²⁴ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede





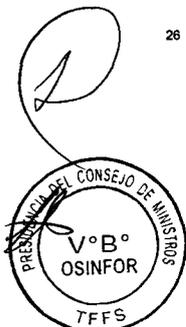
27. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
28. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. A efectos del presente PAU, la Resolución Directoral N° 172-2013-OSINFOR-DSPAFFS que declaró infundado el recurso de reconsideración se notificó el 21 de mayo de 2013, siendo apelada por el recurrente el 10 de junio de 2013, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles²⁵.
29. El recurso de apelación, acorde al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444²⁶, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
30. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias,

revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

²⁵ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."
"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración
El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

²⁶ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 218°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



*no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho*²⁷.

31. En este sentido el escrito de apelación presentado por el administrado es procedente de conformidad con los artículos 23 y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²⁸ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²⁹, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.
32. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Washington Alberto Yabar Becerra.

²⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

²⁸ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**
"Artículo 23.- Recurso de apelación
El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.
(...)

Artículo 25.- Plazos de interposición
El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposibles o difícil reparación o se aprecia objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444."

²⁹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".
"Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".
"Artículo 219°.- Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".





V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

33. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Determinar si el titular del permiso de aprovechamiento se encuentra en un supuesto de eximente de responsabilidad.
- (ii) Si la Resolución Directoral N° 035-2013-OSINFOR-DSPAFFS se encuentra debidamente motivada en lo referente a la responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones previstas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
- (iii) Si la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 035-2013-OSINFOR-DSPAFFS se encuentra debidamente motivada y cumple con el principio de razonabilidad previsto en el TUO de la Ley N° 27444.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si el titular del permiso de aprovechamiento se encuentra en un supuesto de eximente de responsabilidad

34. En su recurso impugnatorio, el recurrente cuestionó que se le hiciera responsable por la comisión de las infracciones a la normativa forestal y de fauna silvestre, argumentando que: *"(...) llega a mi casa que estaba construyendo el señor Rafael Ríos Lopez ex presidente del gobierno regional (sic) de Madre de Dios quien me pregunta si en alguna ocasión elaboré algún "POA" de mi terreno a lo cual él me consultor (sic) me dijo que no había ningún problema y que el (sic) contaba con los ingenieros para la elaboración del mismo Luis Aristides Bocanegra Davila en ese entonces consejero regional y hoy coordinador de la UNSAC de puerto (sic) Maldonado (...) luego de unos meses, me mando a llamar y me manifestó que ya estaba aprobado el POA (...) me indujeron a que le diera poder a la señora: YRMA BALDARRAGO DE MANTILLA (...) ³⁰".*
35. En esa línea, el señor Yabar indicó que: *"(...) Con carta N° 094-2013-OSINFOR/06-2 dirigida a mi persona me notifican que el "POA" elaborado por el consultor forestal ING. LUIS ARISTIDES BOCANEGRA DAVILA me perjudica por la falsa información en el "POA" respectivo (...) por lo cual lo denuncié ³¹".*

³⁰ Foja 159.
³¹ Foja 159.



36. En relación a la responsabilidad por la comisión de la conductas infractoras, cabe precisar que el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad administrativa debe corresponder a quien incurrió en la conducta omisiva o constitutiva de infracción sancionable³².

37. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente³³:

"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.

(...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros³⁴.

38. De acuerdo a lo expuesto, los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas. Debido a ello, la tramitación de los procedimientos sancionadores debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

³² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...)"

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

³⁴ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

"(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.





39. En virtud a lo expuesto, esta Sala considera necesario analizar si los argumentos presentados por el administrado lo eximen de responsabilidad por los hechos infractores imputados.
40. Conforme a las disposiciones de la Ley N° 27308 (vigente al momento de la supervisión), el aprovechamiento de los recursos maderables se realiza a través del otorgamiento a los administrados de concesiones forestales con fines maderables y no maderables, permisos y autorizaciones.
41. Así, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG³⁵ define al permiso forestal como el acto de naturaleza administrativa por el cual la autoridad competente otorga a los administrados, derechos para el aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales, en bosques en tierras de propiedad privadas, bosques secundarios y de plantaciones forestales y en bosques locales.
42. De acuerdo a ello, el permiso de aprovechamiento forestal es un título habilitante de naturaleza personal, pues su otorgamiento se realiza una vez que la autoridad verifica que el solicitante reúne las condiciones previstas en la normativa para el desarrollo de la actividad.
43. Aunado a ello, el artículo 318° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG establece que los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el titular, teniendo carácter de declaración jurada³⁶.
44. De allí, que las cláusulas tercera y quinta del Permiso de Aprovechamiento establezcan que el administrado, en su calidad de titular del referido permiso, tiene el derecho exclusivo e intransferible de aprovechar y comercializar el producto

³⁵ Decreto Supremo N° 014-2001-AG

"Artículo 3.- Definiciones

3.58 Permiso Forestal.- Acto de naturaleza administrativa por el cual el INRENA otorga derechos para el aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales, en bosques en tierras de propiedad privada, bosques secundarios y de plantaciones forestales y en bosques locales."

³⁶ Decreto Supremo N° 014-2001-AG

"Artículo 318.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural

El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.

En el caso especímenes de fauna silvestre en la guía respectiva debe consignarse el código de las marcas de los especímenes a trasladar.

En el caso de trozas de madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte.

Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular; tienen carácter de declaración jurada."



forestal en el área aprobada, siendo responsable por la debida implementación y ejecución del POA.³⁷

45. Por lo tanto, las actividades que se lleven a cabo en el proceso de aprovechamiento de recursos maderables incluyendo la extracción y movilización de recursos forestales son de responsabilidad directa del administrado, debiendo este de enmarcar su actuación dentro de la esfera del deber de diligencia que le resulta exigible.
46. Respecto al mencionado deber de diligencia, la doctrina señala que³⁸:

*"Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.
(...)*

*La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.
(...)*

*Para Cabanellas el término "diligencia" ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: "la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levísima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional".
(...)*

En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia.

³⁷ Permiso para el Aprovechamiento (fs. 30)

(...)

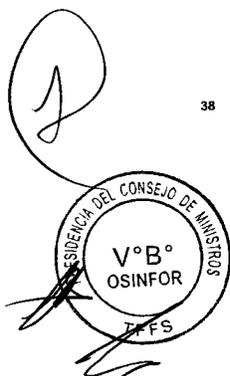
TERCERA: EL TITULAR tiene el derecho **EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE** de aprovechar y comercializar, el producto forestal en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual.

(...)

QUINTA: EL TITULAR se compromete a cumplir con los términos del POA correspondiente, en lo que dure el presente Permiso. Asimismo, **EL TITULAR** se compromete a presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año, el Informe Anual de Actividades del POA en ejecución."

³⁸ **OSTERLING PARODI, Felipe.** "Artículo 1314.- "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Lima, agosto del 2012.

Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>

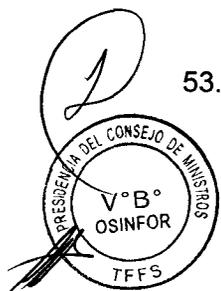




Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es “Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar”. En tanto para Cabanellas significa “Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)”.

(El énfasis es agregado)

47. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria. Cabe precisar que, la diligencia ordinaria es aquella entendida como la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto; es decir, es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
48. En su recurso de impugnatorio, el recurrente señaló haber sido víctima de engaño por parte de terceras personas a efectos de solicitar el permiso de aprovechamiento forestal sobre su predio.
49. No obstante lo señalado, se aprecia que el 24 de abril de 2010 (fs. 44), el señor Yabar solicitó a la ATFFS-Tahuamanu, el otorgamiento de un permiso de aprovechamiento forestal en su predio ubicado en el Sector de Mavila, Distrito Las Piedras, Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, sobre una superficie de 36.70 ha.
50. Asimismo, de acuerdo al Acta de Inspección Ocular de fecha 1 de mayo de 2010 (fs. 40), se aprecia que el señor Yabar participó en la inspección ocular efectuada por el personal de la ATFFS-Tahuamanu a su predio.
51. En consecuencia, de la documentación que obra en el expediente se aprecia que el recurrente participo personalmente durante el procedimiento de aprobación de su POA, no pudiendo ahora desconocer el contenido de dicho documento.
52. En esa línea, los medios probatorios presentados por el recurrente no lo eximen de responsabilidad por los hechos infractores imputados. Pues, si bien obra en el expediente copia de la denuncia penal presentada por el administrado contra el consultor forestal Luis Aristides Bocanegra Dávila por la presunta comisión del delito contra la Fe Publica (fs. 166), así como el Oficio N° 564-2013-REGPOL-SURORIENTE-DIRTEPOL-MDD-DIVICAJ-DEPAMP (fs. 181), que acredita la existencia de una investigación policial en curso a raíz de dicha denuncia, es preciso indicar que estos documentos se refieren a dos diferentes procesos que no guardan relación entre sí.
53. De esta manera, la investigación policial en curso contra el señor Luis Aristides Bocanegra Dávila, se refiere a la comisión por parte de dicho señor de un delito penal

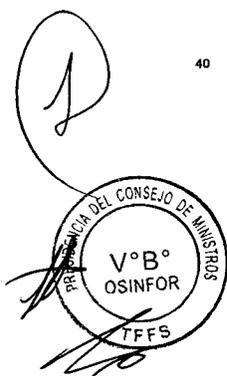


contra la Administración Pública (al haber presentado información falsa). Mientras que el presente PAU se encuentra orientado a determinar la existencia de responsabilidad administrativa del señor Yabar por contravenciones a la normativa forestal y de fauna silvestre.

54. De otro lado, en relación a la responsabilidad de la señora Yrma Baldarrago de Mantilla por la movilización de recursos forestales no autorizados es preciso reiterar que la movilización de recursos forestales a través de las guías de transporte son de responsabilidad del titular del permiso de aprovechamiento.
55. Adicionalmente, en el presente caso, obra en el expediente el Poder Fuera de Registro de fecha 13 de mayo de 2010 (fs. 112), mediante el cual, el titular otorgó a la mencionada señora facultades de representación para que en su nombre y en representación efectuó la movilización de recursos maderables mediante la gestión de las guías de transporte forestal.
56. En relación a ello, el artículo 160° del Código Civil dispone que el acto jurídico celebrado por el representante dentro de los límites de las facultades conferidas, surte efectos directos respecto del representado³⁹.
57. Por ende, conforme a la normas civiles que regulan el ejercicio de los poderes de representación otorgados, se advierte que la señora Yrma Baldarrago de Mantilla, actuó a nombre y en representación del recurrente, por lo que, la responsabilidad por los actos celebrados durante la vigencia del poder otorgado deben recaer directamente sobre el señor Yabar. Esto, sin perjuicio de indicar, que en todo caso, queda expedito el derecho del señor Yabar de acudir a la vía correspondiente, a efectos de exigir que su apoderada responda frente a él por los perjuicios ocasionados durante la vigencia del referido poder.⁴⁰
58. Por los fundamentos expuestos, ha quedado acreditado que el recurrente no se encuentra en ningún supuesto de eximente de responsabilidad, siendo el único responsable, como titular del permiso de aprovechamiento, por la debida implementación y ejecución del POA aprobado por la autoridad forestal, incluyendo la extracción y movilización de los recursos forestales autorizados.

³⁹ **Código Civil**
"Artículo 160.- El acto jurídico celebrado por el representante, dentro de los límites de las facultades que se le haya conferido, produce efecto directamente respecto del representado."

⁴⁰ **Código Civil**
Representación directa
Artículo 160.- El acto jurídico celebrado por el representante, dentro de los límites de las facultades que se le haya conferido, produce efecto directamente respecto del representado."





VI.II Si la Resolución Directoral N° 035-2013-OSINFOR-DSPAFFS se encuentra debidamente motivada en lo referente a la responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones previstas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

59. En su recurso impugnatorio, el administrado señaló que la Resolución Directoral N° 035-2013-OSINFOR-DSPAFFS tenía una motivación insuficiente, habiéndose emitido en contravención a la ley y la Constitución.
60. Sobre el particular, cabe precisar que el principio del debido procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444⁴¹, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma⁴², dispone que los pronunciamientos de

⁴¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley."

⁴² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
(...)"



la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.

61. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma referida en el considerando anterior, dispone que "(...) *el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...) siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes*". Cabe precisar que, según Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...) *cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)*"⁴³.
62. En ese sentido, el derecho al debido procedimiento administrativo comporta entre otros, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho por parte de la autoridad.
63. Por su parte, el derecho de defensa ha sido definido por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos⁴⁴:

"24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...)

25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado".

64. Conforme a lo expuesto hasta este apartado, se concluye que los argumentos y los medios probatorios presentados por los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.

⁴³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.





65. Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Sala considera pertinente y prioritario analizar los argumentos presentados por la recurrente a efectos de establecer si en el presente procedimiento se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁴⁵, teniendo en cuenta el cumplimiento irrestricto a los principios del debido procedimiento, legalidad⁴⁶, así como el derecho de defensa de los administrados.

⁴⁵ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

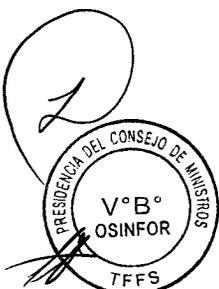
⁴⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03122-2012-PA/TC (Fundamentos jurídicos 3.3.1 y 3.3.2), ha señalado:

"3.3.1. El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139, que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*".

Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye *también un principio y un derecho del procedimiento administrativo*.

3.3.2. Al respecto con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que "(...) *el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ...*"; y que "*El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)*" (subrayado agregado).

Posteriormente, en lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso este Colegiado, ha establecido en la STC 0023-2005-AI/TC, fundamento 43 que: "(...) *los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)*" y fundamento 48 que: "(...) *este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que*



a) **Sobre las infracciones tipificadas en los literales i) y w)**

66. En relación a las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, los considerandos 17, 18 y 20 de la resolución apelada indicaron lo siguiente⁴⁷:

"(...)

Que, respecto al Literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre: Conforme a lo abordado párrafos precedentes, los argumentos planteados por el administrado no desvirtúan ésta imputación; contrario sensu, se mantiene la incongruencia que reporta el balance de extracción con lo plasmado en el Informe de Supervisión, dado que: De la especie Moena, de un volumen autorizado de 137.42 m³ (correspondiente a 25 árboles), según Balance de Extracción movilizó 137.364 m³; sin embargo, el supervisor comprobó que la totalidad de estos árboles aprovechables no existen en campo; por lo que el volumen movilizó no está justificado; De la especie Lupuna, de un volumen autorizado de 363.020 m³ (correspondiente a 08 árboles), según Balance de Extracción movilizó 362.349m³; sin embargo, el supervisor comprobó que la totalidad de estos árboles aprovechables no existen en campo; por lo que el volumen movilizó no está justificado; De la especie Catuaba, de un volumen autorizado de 175.600 m³ (correspondiente a 15 árboles), según Balance de Extracción movilizó 136.774m³; sin embargo, el supervisor comprobó que 14 árboles no existen en campo, y 01 árbol mal difiere de la especie declarada en el POA; por lo que el volumen movilizó no está justificado;

Que, en tal sentido, conforme a lo desarrollado líneas precedentes, y dado a que los árboles que debieron haber estado en estado de tocón durante la supervisión de campo, a fin de justificar los volúmenes movilizó no existen y 01 difiere de la especies, se puede afirmar que el volumen movilizó de la especie Moena (137.364m³), Lupuna (362.349m³), Catuaba (136.774m³) no provinieron de los árboles autorizados y declarados mediante el Plan Operativo Anual aprobado; por ende procede de una extracción no autorizada, es decir, de árboles no declarados en el documento de gestión y/o distintos a los aprobados, con lo cual se acredita la infracción antes citada

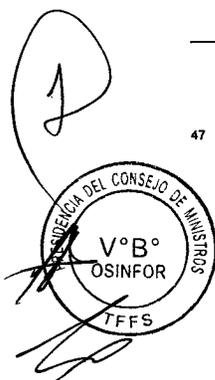
(...)

Que, referente al literal w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre: en atención a lo abordado anteriormente, se ha confirmado que la falta de justificación del volumen movilizó de las especies Moena (137.364m³), Lupuna (362.349m³), Catuaba (136.774m³) obedece a que el accionar del administrado estuvo orientado a la extracción de individuos no autorizados. En ese contexto, al ratificarse que el recurso maderable obtenido por el imputado fue generado por la tala de individuos distintos a los aprobados, se colige que la movilización de ese producto ilegal fue amparada mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de la madera extraída de los individuos

establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer".

47

Foja 140 (reverso) y 141.





*autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización y comercialización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal. Por tanto, se acredita la comisión de la infracción.
(...)"*

(El énfasis es agregado)

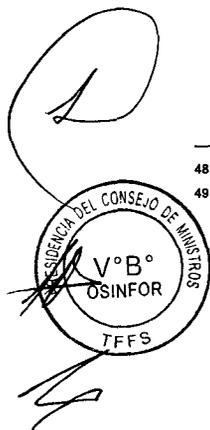
67. De los considerandos expuestos se desprende que la resolución apelada si expuso el análisis por el cual arribó a la decisión de sancionar al señor Yabar por la comisión de las infracciones a los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, pues de la evaluación del Informe de Supervisión y el Balance de Extracción se determinó que el administrado extrajo y movilizó recursos no autorizados de las especies 137.364 m3 de la especie *Aniba sp.* "moena", 362.349 m3 de la especie *Chorisia integrifolia* "lupuna" y 136.774 m3 de la especie *Erythroxylum catuaba* "catuaba".
68. En consecuencia, dado que la resolución apelada se encontró debidamente motivada en lo referente a la responsabilidad del administrado por las infracciones a la normativa forestal y de fauna silvestre, corresponde desestimar lo alegado por el recurrente referido a una motivación insuficiente.

Sobre la supuesta presentación de denuncias por extracción ilegal de madera

69. En su recurso de apelación, el recurrente indicó que: *"(...) aún (sic) contando con el citado permiso en el numeral anterior por el plazo de 1 año, NO HE REALIZADO LABORES EXTRACTIVAS (...) recién desde el año 2012, residido en el citado predio, hecho que acredito con prueba nueva, como es la Constancia de Domicilio y Denuncias que realizo ante el Alcalde Delegado y el Teniente Gobernador del Centro Poblado Menor de Mavila (...) he sido perjudicado con el saqueo de mi predio, al no residir en el mismo (...) Con la Constancia de Trabajo (...) acredito que he laborado en la ciudad de puerto (sic) Maldonado⁴⁸ (...) durante mis largas ausencias fueron aserradas cosa que puse conocimiento a las autoridades de la localidad. (...)"⁴⁹.*
70. Sobre el particular, es preciso indicar que el lugar de residencia del administrado no es un elemento de juicio que lo exima de responsabilidad por las conductas infractoras imputadas, en la medida que conforme reconoce el propio recurrente, fue él quien solicitó a la autoridad forestal, el permiso de aprovechamiento en su predio, comprometiéndose así a realizar la extracción de los recursos forestales autorizados de conformidad con lo establecido en el POA.

48
49

Foja 160.
Foja 159.



71. Respecto a las denuncias presentadas por el recurrente ante el Teniente Gobernador y el Alcalde del Centro Poblado de Mavila, es preciso indicar que en la constancia emitida por dichas autoridades (fs. 137), no exime al señor Yabar de la responsabilidad por el incumplimiento de las condiciones de aprovechamiento forestal establecidas en el instrumento de gestión, en la medida que en el presente procedimiento se ha acreditado que el administrado es responsable por la extracción y posterior movilización de los recursos forestales no autorizados.

Sobre la responsabilidad del administrado por la movilización ilegal de madera

72. De otro lado, en relación a la movilización de recursos forestales no autorizados, el señor Yabar argumentó: “(...) *he obrado bajo el PRINCIPIO DE CONFIANZA, con la presunción que la persona a la cual, le otorgo poder obrará dentro de los límites establecidos por la ley y el poder, en vista de lo cual, no puedo ser responsable de algo, que otra persona es enteramente responsable y de ser el caso debe afrontar las consecuencias (...)*”⁵⁰.
73. Cabe señalar que dicho argumento del administrado también fue materia de evaluación al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 035-2013-OSINFOR-DSPAFFS, la cual señaló en su considerando N° 11 lo siguiente⁵¹:

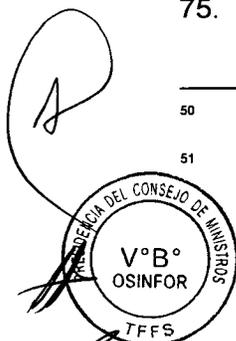
“(...) Que, si bien del anexo del descargo, obra un poder fuera de registro, otorgado por el administrado a favor de la señora Yrma Baldarrago de Mantilla “para que en su nombre, representación (...) realice todo tipo (sic) de trámites administrativos y/o documentarios referente a la movilización de madera de la resolución Administrativa N° 221-2010-AG-DGFFS-Tahuamanu y Permiso N° 17-TAH/P-MAD-A-054-2010 (...)” amerita manifestar que el representante actúa a nombre del representado, ya que “el acto jurídico celebrado por el representante, dentro de los límites de las facultades que se le haya conferido, produce efecto directamente respecto del representado” (Artículo 160° del Código Civil); (...)”

(El énfasis es agregado)

74. Sobre el particular, es oportuno reiterar que en la misma línea de la resolución apelada, conforme a lo dispuesto en el artículo 318° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el titular del permiso es responsable por la gestión de las Guías de Transporte Forestal.
75. En ese sentido, la existencia de un poder otorgado a una tercera persona para la gestión de dichos documentos, no exime al señor Yabar por la responsabilidad

⁵⁰ Foja 161.

⁵¹ Foja 11.





administrativa, más aun si tenemos en cuenta lo indicado en el artículo 160° del Código Civil.

76. Por los fundamentos expuestos, esta Sala estima que la Resolución Directoral N° 035-2013-OSINFOR-DSPAFFS, se encuentra debidamente motivada en el extremo que sancionó al recurrente por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

b) **Sobre la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

77. De otro lado, en relación a la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el considerando N° 19 de la Resolución Directoral N° 035-2013-OSINFOR-DSPAFFS señaló lo siguiente⁵²:

"(...)

Que, respecto al literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; de acuerdo al Informe de Supervisión N° 406-2011-OSINFOR-DSPAFFS/DEML, analizado mediante Informe Técnico N° 048-A-2012-OSINFOR-DSPAFFS-SDSDPAFFS7REAG, el administrado no implementó las actividades silviculturales planteadas en el Plan Operativo Anual, como es: El enriquecimiento del bosque, con la reubicación de brinzales en los claros inducidos, actividades que debieron ejecutarse durante la vigencia del permiso (...)."

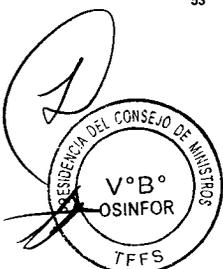
(El énfasis ha sido agregado)

78. Sobre la base de lo expuesto, se advierte que mediante la resolución apelada, la primera instancia cumplió con motivar su decisión, exponiendo claramente que resolvió sancionar al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, al haberse detectado que el administrado no cumplió con implementar la actividad silvicultural planteada en el POA.
79. Sobre este punto y a mayor abundamiento, resulta oportuno precisar que conforme a la cláusula quinta del permiso de aprovechamiento, el titular se comprometió a cumplir con los términos de referencia del POA aprobado por la autoridad forestal⁵³.

⁵² Foja 140 (reverso) y 141.

⁵³ **Permiso de aprovechamiento (reverso fs. 30)**

"QUINTA: EL TITULAR se compromete cumplir con los términos del POA correspondiente, en lo que dure el presente Permiso. Asimismo EL TITULAR se compromete a presentar dentro de los (30) días siguientes a la finalización del año. El Informe Anual de Actividades del POA en ejecución."



80. Ahora bien, sobre dicho incumplimiento, el señor Yabar indicó que: "(...) el Estado no debería sancionarme económicamente, y menos de forma tan desproporcionada (...) ⁵⁴".

81. Al respecto, teniendo en cuenta que los argumentos del administrado sobre este tipo infractor se encuentran orientados a cuestionar el monto de la multa, estos serán analizados al momento de verificar la razonabilidad de la sanción impuesta.

VI.III Si la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 035-2013-OSINFOR-DSPAFFS se encuentra debidamente motivada y cumple con el principio de razonabilidad previsto en el TUO de la Ley N° 27444.

82. En su recurso impugnatorio, el recurrente señaló que había una insuficiente motivación de la resolución apelada, toda vez que: "no existe proporción entre la sanción impuesta, más de 30 mil nuevos soles, frente a una estafa ocurrido (sic) por terceros ⁵⁵". En esa línea, el recurrente solicitó la disminución de la multa impuesta: "(...) conforme la capacidad económica del sancionado, el mismo que gana jubilado al cantidad de S/. 200,00 nuevos soles mensuales (...) ⁵⁶".

83. Sobre el particular, cabe mencionar que de acuerdo con el principio de razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido ⁵⁷.

⁵⁴ Foja 160.

⁵⁵ Foja 163.

⁵⁶ Foja 158.

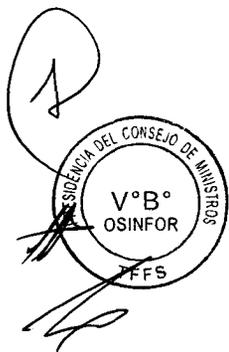
⁵⁷ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...)"





84. Por su parte, el numeral 3 del artículo 246° del TUE de la Ley N° 27444⁵⁸ establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción siendo que las mismas deben observar diversos supuestos para su graduación.
85. Sobre la base de lo anterior, esta Sala procederá a verificar si al momento de determinar la sanción aplicable, la primera instancia realizó un análisis de razonabilidad de la multa impuesta exponiendo las razones que le permitieron arribar a su decisión.
86. En relación a ello, los considerandos N° 21 y 22 de la resolución apelada establecieron lo siguiente:⁵⁹:

"(...)

Que, mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, se aprueba la Escala para la Imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR en Materia Forestal y mediante Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, se aprueban los Valores para la Categorización de las Especies, a efectos de aplicar la Escala para la Imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, así como aprobar el Formato para su determinación;

Que, el Informe de Imposición de Multa N° 003-2013-OSINFOR/06.2.1, de fecha 11 de enero del 2013, determina que a efectos de imponer de multa se han tenido en cuenta los criterios establecidos en la escala de multas antes señalada, determinando su valor en base al volumen de la madera extraída, el valor comercial forestal (VCF), la condición de amenaza de la especie y el Principio de Razonabilidad, por lo cual concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 8.22 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.);"

⁵⁸

TUE de la Ley N° 27444

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

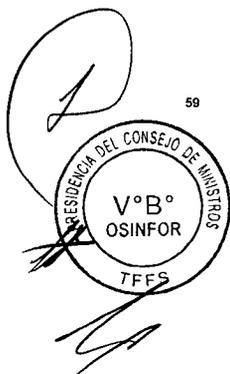
f) Las circunstancias de la comisión e la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

Foja 126.

⁵⁹



87. De lo expuesto, se aprecia mediante Resolución Directoral N° 035-2013-OSINFOR-DSPAFFS, la primera instancia administrativa expuso claramente los criterios tomados en cuenta a efectos de determinar la sanción aplicable en este caso.
88. En esa línea, de acuerdo a la resolución apelada, la multa se determinó sobre la base de la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR que aprobó la "Escala para la Imposición de Multas del Organismos de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR" (en adelante, Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR) y la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR que aprobó los "Valores para la Categorización de las Especies" (en adelante, Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR); además de lo señalado en el documento denominado "Informe de Imposición de Multa N° 003-2013-OSINFOR/06.2.1" (fs. 120) que contenía la opinión técnica sobre la sanción aplicable; arrojando un resultado de 8.22 UIT.
89. En ese sentido, se advierte que la primera instancia cumplió con calcular la multa, conforme a las disposiciones del marco normativo vigente (Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR y la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR) y en estricto cumplimiento del principio de razonabilidad, no correspondiendo la disminución de su cuantía como pretende el administrado.
90. De otro lado, sobre la remisión del documento denominado "Informe de Imposición de Multa N° 003-2013-OSINFOR/06.2.1" cabe señalar que la Resolución Directoral N° 122-2011-OSINFOR (Reglamento del PAU vigente al momento de imponer la sanción), no establecía la obligación de la autoridad de primera instancia de remitir copia al administrado del referido informe, pudiendo el señor Yabar recabar dicho documento al hacer uso de su derecho de acceso al expediente.
91. Por lo expuesto, esta Sala advierte que la resolución apelada se encontraba debidamente motivada en lo referente a la sanción impuesta, la misma que fue determinada en cumplimiento de las normas vigentes y del principio de razonabilidad.

Sobre la aplicación de los criterios de graduación establecidos en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

92. De otro lado, en su apelación, el administrado cuestionó que no se hayan aplicado las disposiciones de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, al momento de calcular la sanción, pues según expuso: "*De conformidad con lo establecido por la Resolución Presidencial 007-2013-OSINFOR, en su Art. 12, cuando se refiere a la gradualidad de las penas; en ese sentido se debe tener presente que dicha norma establece que para sancionar se debe tener en cuenta los siguientes criterios:*
- g) *La gravedad del daño o riesgo. (...)*
- h) *La repetición o continuidad de la conducta. (...)*





- i) *Las circunstancias de la comisión de la falta. (...)*
- j) *El beneficio ilegalmente obtenido. (...)*
- k) *Conducta Procesal del investigado. (...)*⁶⁰
- l) *Subsanación voluntaria de los daños ocasionados. (...)*⁶¹

93. Sobre el particular, cabe mencionar que al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 035-2013-OSINFOR-DSPAFFS que impuso al administrado la multa ascendente de 8.22 UIT, no se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, por lo que la aplicación de sus disposiciones no resultaba pertinente en el presente caso, debiendo desestimarse lo alegado por el señor Yabar en este extremo.
94. Sin perjuicio de ello, y a mayor abundamiento cabe mencionar que si bien la mencionada Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR no resultaba aplicable a este caso, los criterios de graduación señalados por dicha resolución sí se tomaron en cuenta al momento de imponerse la multa, debido a que también se encontraban recogidos en el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
95. En efecto, la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, que estableció la Escala para la Imposición de Multas analizó dichos criterios graduación al momento de establecer la escala de multas, tal como se aprecia a continuación:

"Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR

IV. ANÁLISIS:

(...)

Cabe señalar, que para la determinación de la escala de multas se ha tenido en consideración el artículo 365° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo 014-2001-AG, que señala que las multas no serán menor de un décimo (0.1) ni mayor a seiscientos (600) UIT, por infracciones a la legislación forestal vigente.

El presente informe se ha elaborado de acuerdo al Principio de Razonabilidad, contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordado con el literal d) del artículo 5° del Reglamento del PAU del OSINFOR, aprobado con Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR y el artículo 367° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo 014-2001-AG y sus modificatorias.

(...)"

Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Artículo 367.- Criterios para la determinación del monto de las multas y sanciones accesorias

⁶⁰ Foja 162.

⁶¹ Foja 163.



Las sanciones establecidas en el presente Capítulo, son impuestas en base a los siguientes criterios:

- a. Gravedad y/o riesgo generado por la infracción;
- b. Daños y perjuicios producidos;
- c. Antecedentes del infractor;
- d. Reincidencia; y,
- e. Reiterancia.”

(El énfasis es agregado)

96. En ese sentido, conforme a lo expuesto al momento de determinarse la sanción aplicable, la Dirección de Supervisión aplicó debidamente el marco normativo vigente, el cual incluía, los criterios de graduación establecidos por el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG.

Sobre el beneficio ilícito obtenido

97. Asimismo, el administrado negó haber obtenido un beneficio ilícito por la comisión de las infracciones administrativas, argumentando lo siguiente: “(...) no me he beneficiado con ninguna actividad de extracción por el contrario he sido multado con una cantidad considerable de dinero.”⁶²

98. En relación a lo argumentado por el administrado, cabe señalar que para el presente caso el beneficio ilícito total adquirido por la extracción y movilización no autorizada de las especies *Erythroxylum catuaba* “catuaba”, *Chorisia integrifolia* “lupuna” y *Aniba sp.* “moena”, corresponde a un total de 208,466 nuevos soles:

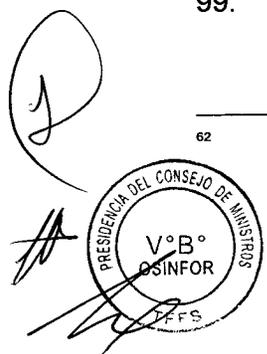
Cuadro 1. Beneficio ilícito total

N°	Infracción al Art. 363° del RLFFS	Descripción	Volumen (m³)	Volumen (Pt.)	Beneficio ilícito unitario (S/. por m³)	Beneficio ilícito (S/.)
1	Inciso i) y w)	<i>Erythroxylum catuaba</i> (Catuaba)	136.774	57,992	0.40	23,197
2	Inciso i) y w)	<i>Chorisia integrifolia</i> (Lupuna)	362.349	153,636	0.30	46,091
3	Inciso i) y w)	<i>Aniba sp.</i> (Moena)	137.364	58,242	0.60	34,945
4	Inciso i) y w)	<i>Erythroxylum catuaba</i> (Catuaba)	136.774	57,992	0.40	23,197
5	Inciso i) y w)	<i>Chorisia integrifolia</i> (Lupuna)	362.349	153,636	0.30	46,091
6	Inciso i) y w)	<i>Aniba sp.</i> (Moena)	137.364	58,242	0.60	34,945
Total						208,466

Sobre el beneficio de reducción de la multa por pronto pago

99. Finalmente, el administrado solicitó acogerse al beneficio de la disminución de la multa previsto en la Resolución Directoral N° 007-2013-OSINFOR indicando lo siguiente: “(...) amparo en lo dispuesto por el Art. 23.6 inc. f) por el cual se debió

⁶² Foja 160.





ANEXAR EL CALCULO DE LA MULTA, así como disponer la disminución del 30 % del valor de la multa en caso esta se pague dentro de los veinte días de notificada la misma.⁶³

100. Sobre el particular, cabe mencionar que el beneficio de descuento de multa por pronto pago, se encuentra regulado en los artículos 23° y 46° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR (ya vigente al momento de la notificación de la resolución de sanción), en los siguientes términos:

“Artículo 23°.- Instrucción del PAU

Las Direcciones de Línea a través de las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, se encargan de la instrucción del PAU que comprende las actuaciones siguientes:

(...)

23.6.- Evaluación de los actuados

Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, considerando lo siguiente:

(...)

f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 12° del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. (...) El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción (...)”.

“Artículo 46°.- Aplicación de beneficios para el pago de la multa.

La aplicación del beneficio a que se refiere literal f) del numeral 23.6 del artículo 23° del presente Reglamento, no procede, para infractores reincidentes, ni para aquellos que hayan interpuesto un recurso en vía administrativa o judicial contra la Resolución Directoral que impone la sanción pecuniaria.

El acogimiento a los beneficios establecidos en el presente Reglamento, son excluyentes.”

101. De acuerdo a los artículos citados se desprende que para acogerse al beneficio de descuento de multa por pronto pago⁶⁴, el recurrente debió cumplir con los siguientes requisitos:

- Realizar el pago de la multa impuesta dentro de los 20 días hábiles de notificada la resolución de sanción.
- No ser reincidente.

⁶³ Foja 163.

⁶⁴ Sobre el particular, cabe señalar que al momento de notificarse la Resolución Directoral N° 035-2013-OSINFOR-DSPAFFS al administrado (19 de febrero de 2013) ya se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR (vigente desde el 6 de febrero de 2013), por lo que el recurrente si podía acogerse al beneficio de descuento por pronto pago previsto en dicha norma, en caso de cumplir con los requisitos establecidos.



➤ No haber interpuesto un recurso impugnatorio en vía administrativa ni judicial.

102. En el presente caso, de los actuados en el expediente no se advierte que el señor Yabar haya cumplido con el requisito de pago de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 035-2013-OSINFOR-DSPAFFS ni con el requisito de no interposición de recurso impugnativo, por lo que el beneficio solicitado no correspondía ser aplicado en este caso.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

103. Cabe señalar que, debido a que la multa tomó en cuenta los criterios de graduación señalados, esta fue debidamente impuesta al momento de la sanción, por lo que no corresponde reducción alguna del monto.

104. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
- Decreto Supremo N°014-2001-AG “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.

105. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.

106. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de Retroactividad Benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁶⁵, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras

⁶⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

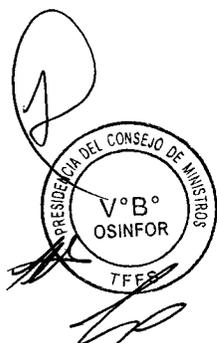
“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...).”





vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

107. A su vez, el principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁶⁶, establece que “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁶⁷, el cual establece que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
108. En ese sentido, corresponde analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 035-2013-OSINFOR-DSPAFFS.
109. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

⁶⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...).”

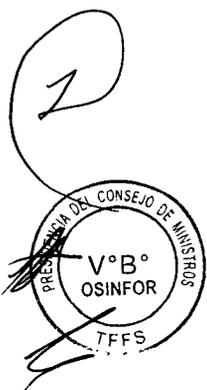
⁶⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...).”



Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

110. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por el titular de la autorización, se encuentra tipificadas como graves y muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁶⁸; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 toda vez que las conductas desarrolladas por el infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.
111. En atención a los fundamentos expuestos, esta Sala considera que en el presente caso corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 035-2013-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó al administrado con una multa ascendente a 8.22 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las

⁶⁸

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

"Artículo 207.2 Son infracciones graves las siguientes:

(...)

g) Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos diferentes a las causales de caducidad.

Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...).

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".





infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; así como la Resolución Directoral N° 172-2013-OSINFOR-DSPAFFS, que declaró infundado el recurso de reconsideración del señor Yabar.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

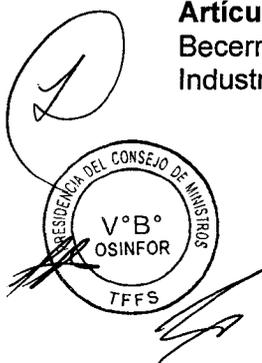
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Washington Alberto Yabar Becerra, titular Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-054-2010, contra la Resolución Directoral N° 035-2013-OSINFOR-DSPAFFS y la Resolución Directoral N° 172-2013-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Washington Alberto Yabar Becerra, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-054-2010, contra la Resolución Directoral N° 035-2013-OSINFOR-DSPAFFS y la Resolución Directoral N° 172-2013-OSINFOR-DSPAFFS por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 035-2013-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó al señor Washington Alberto Yabar Becerra con una multa ascendente a 8.22 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; así como la Resolución Directoral N° 172-2013-OSINFOR-DSPAFFS, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el mencionado administrado.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Washington Alberto Yabar Becerra, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-054-



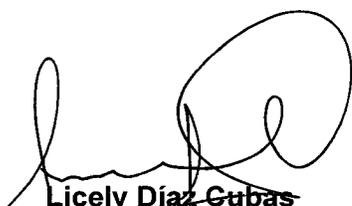
2010, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 5.- Remitir el Expediente Administrativo N° 165-2012-OSINFOR/DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Favio Alfredo Ríos Bermúdez
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Licely Diaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre



Carlos Alexander Ponce Rivera
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre